Exp. 282-2023-EPEN-00110
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0927

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. [redacted], y domicilio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 405, [redacted] I, tercer piso, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00557, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas legalmente.*

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Compañía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana de Seguros, S. A., toda vez que, los jueces de alzada realizaron una adecuada valoración de los elementos probatorios conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal vigente, y sustentaron su decisión en una motivación suficiente al hecho y al derecho, y no se configura los medios de sentencia manifiestamente infundada ni violación de ley por errónea aplicación invocado por las partes recurrentes; criterio que ha sido reiteradamente sostenido por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 19 de abril del año 2017 [sic].

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la certificación de fecha 18 de mayo de 2026, emitida por el secretario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00942, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de junio de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentes y debidamente representadas, cuya lectura fue prorrogada para el día 31 de julio de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 220, 254 y 303, numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de octubre de 2023, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, apoderado de la acusación privada interpuesta por [redacted], a través de los licenciados [redacted] y [redacted], levantó acta de no conciliación y otorgó un plazo de 5 días a los fines de que las partes notifiquen escrito de defensa, incidentes, excepciones y recusaciones si las hubiere.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito municipio Puerto Plata, el cual resolvió el asunto mediante la sentencia penal núm. 282-2024-SSEN-00050, dictado el 24 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la responsabilidad penal en contra del ciudadano,* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

No. [redacted], [redacted], teléfono No. 829-284-5134, por haber sido probada, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en calidad de autor en los hechos que se le atribuyen, de violentar las disposiciones de los artículos 220,254 y 303, numeral 3, de la ley 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, qué tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria y descuidada, al Introducirse de una vía secundaria a una vía principal sin tomar las medidas de prevención del lugar y no ceder el paso al conductor de la vía principal, con una responsabilidad exclusiva de su parte en la ocurrencia del accidente y al haber impactado el vehículo conducido por la ciudadana [redacted], le produjo traumatismos curables en más de 20 días conforme a certificado médico legal expedido al efecto, en consecuencia, se dictan sentencia condenatoria en contra de [redacted], al tenor de las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *Condena al señor [redacted] a cumplir la sanción de 2 meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***TERCERO:*** *Suspenda de manera total y condicional el cumplimiento de la pena privativa de libertad pronunciada en contra del ciudadano [redacted], por aplicación de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, en consecuencia, [redacted] deberá cumplir con las siguientes reglas: A) Residir en el lugar declarado durante todo el proceso; B) Someterse a la vigilancia del juez de ejecución de la pena. C) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la institución en el horario y la forma que indique el juez de ejecución de la pena. Por lo que se le advierte a [redacted], que en caso de que no cumpla con esas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas, la suspensión de su prisión podría ser revocada y deberá cumplir su pena de manera íntegra. ***CUARTO:*** *Condena a [redacted] al pago de las costas penales del proceso con distracción y provecho en favor de los abogados de la barra querellante, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad, por aplicación de las previsiones del artículo 246 del Código procesal penal.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad de la Constitución en actor civil realizada por [redacted]; y en cuanto al fondo la cogen de manera parcial, en consecuencia, condena de manera solidaria a [redacted] por su hecho personal y responsabilidad civil y a Milagros Hernández Tavarez, en su calidad de propietaria del vehículo conducido por [redacted], al pago de la suma de ochocientos mil (RD$800,000.00) pesos por concepto de daños y perjuicios morales, psicológicos y económicos, derivados del accidente que produjeron lesiones y daños materiales y económicos en perjuicio de la señora [redacted], al encontrarse reunidos los requisitos de la responsabilidad civil.* ***SEXTO:*** *Condena a [redacted] y Milagros Hernández Tavarez al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho en favor de los abogados de la barra de la parte querellante acusadora, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte, al tenor de lo que prevén los artículos 130 y 133 del Código de procedimiento Civil.* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente decisión común y oponible a la entidad Dominicana de Seguros, toda vez que fue demostrada la existencia y vigencia de la póliza del seguro del vehículo conducido por el imputado.* ***OCTAVO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén conforme con ella, al tenor de lo que prevén los artículos 416,418 del Código Procesal Penal.* ***NOVENO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Difiere la lectura integra y entrega de esta decisión para el viernes que contaremos a catorce (14) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00.am) de la mañana valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00557, el 14 de octubre de 2025, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, y la Compañía Dominicana De Seguros S.A., a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2024-SSEN-00050, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. [redacted], conjuntamente con el Licdo. [redacted] [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio**: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación y la desnaturalización codena indemnizatoria establecida en una falta de fundamentación y la contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio:** Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirmar la Corte a qua el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, violación al principio de legalidad al fallar la Corte a qua fuera de la ley y violación el artículo 24 del Código Procesal Penal, y contradicción de motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y arbitrariedad con la ley.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en su sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00557, de fecha catorce(14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, ya que solo se limitó a transcribir las motivaciones establecidas por el juez del Tribunal a quo, que por el solo hecho que el imputado [redacted] fue declarado culpable incurriendo en un yerro con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo, lo que*

configura una desnaturalización de los hechos. Que la Corte a qua en su sentencia incurrió en contradicción y en contraposición con la ley, al omitir referirse a la falta penal invocada en el recurso de apelación. Que la corte incurrió en falta de valoración y desnaturalización en sus motivaciones al fallar en la forma como lo hizo, toda vez que ratifico la condenación si hacer un análisis profundo sobre los argumentos esbozados en el recurso interpuesto [redacted] y los que hace solo un historial sobre lo expuesto en la sentencia recurrida sin que se haya demostrado ni presentado los elementos de pruebas que justificara los daños supuestamente ocasionado, tanto los daños morales a los que los hace alusión así como los daños materiales, todo en una decisión apartada de los principio de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad con el hecho juzgado y acreditado judicialmente, a favor de la señora [redacted], la cual furrio lesiones y laceraciones temporales que curaron en un tiempo relativamente corto pero quien resulta exagerada la indemnización impuesta, establecida en la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de la misma, según la motivación establecida por la Corte a qua de la sentencia objeto del recurso de casación, indemnización misma que resulta ser excesiva, exorbitante, arbitraria y descomunal, según consta en el ordinal quinto de la sentencia recurrida, que no están en armonía con la minimización de la magnitud de los daños recibidos por la víctima, y no tienen sustento en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actora civil, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas. Que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso que haga ver el

porqué de su decisión y no hace un análisis profundo de los medios enunciados para la interposición del recurso de apelación, lo que si consideramos que es excesiva, exorbitante, irrazonable y desproporcional indemnización establecida a favor de la querellante y actor civil en la forma antes indicadas, por los daños morales y materiales sufridos, quien independientemente de que el cuerpo humano no tenga tarifa en el mercado y que el daño moral se haya definido como la aflicción que padece una persona por las lesiones físicas propias, la actora civil no perdieron ninguna de sus extremidades, no sufrieron lesión permanente, las lesiones descritas en el certificado médico legal no son de gran magnitud y dimensión, y no aportaron pruebas certificantes del tipo de trabajo que realizaba ni de las sumas de dinero que recibían ni de las sumas de dinero que dejaron de ganar durante la incapacidad médico legal que dieran lugar a que la Corte a qua acogiera y ponderara el real poder adquisitivo de la moneda nacional en la actualidad y estableciera las excesivas indemnizaciones que no tienen armonía con las lesiones descritas en el certificado médico legal del Inacif y no tienen sustento legales en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral según el cual se debe reparar el daño y nadas más, por tanto, la suma indemnizatorias fijada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito y confirmada por la decisión de la Corte a qua la se encuentra fuera de los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad, la constituyó una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actora civil, y toda vez que las pruebas que forman parte de la glosa procesal no refirieron en modo alguno impedimentos de la querellante y actora civil señora [redacted] para dedicarse a las labores productivas, por lo que, el monto indemnizatorio fijado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata y acogido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Corte a qua a su favor son exagerados y no están plenamente justificados, y desnaturalizó los montos de la indemnizaciones fijadas en su provecho […] Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a establecer la indemnización fijada en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y desproporcional indemnizaciones, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento, la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho que la indemnización establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pero no lo hizo y solo se limitó a acoger el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta y declarada común y oponible a la aseguradora recurrente […] Que la Corte a qua al dictar su sentencia con la simpleza en la forma como lo hizo, no observó e inobservó las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que rige la materia para el caso de la especie, al no establecer en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en la cuales encontró fundamento para fallar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *límites de la paliza contratada, y no basta que con que se haya depositado la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que pruebe la vigencia y cobertura, sino que es necesario que el juez establezca motivación que justifique su decisión, lo que no ocurrió en el caso de la especie.*

4. Los recurrentes articulan tres motivos de casación mediante los cuales sostienen, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación, errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al entender que la corte de apelación se limitó a reproducir los fundamentos de la sentencia de primer grado sin examinar ni responder de manera propia y razonada los agravios formulados en apelación. Asimismo, cuestiona la condena civil de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) por considerarla excesiva, exorbitante, irrazonable y desproporcionada respecto de los daños realmente acreditados, alegando que la víctima presentó lesiones temporales curables en veinte (20) días, sin incapacidad permanente, pérdida de extremidades ni afectaciones de gravedad que justificaran una indemnización de esa magnitud. Sostiene además que no fueron aportadas pruebas suficientes de daños materiales, perjuicios económicos, pérdida de ingresos o cualquier otro elemento que permitiera cuantificar razonablemente la reparación civil, por lo que entiende que la sentencia carece de fundamentación suficiente, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y los principios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. Para sustentar sus agravios invoca principalmente el certificado médico legal de la querellante, el acta policial de tránsito levantada con ocasión del accidente y la alegada inexistencia de pruebas sobre daños materiales, pérdidas económicas o afectaciones permanentes que justificaran la indemnización acordada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas. Y desnaturalización de los medios de pruebas e incorrecta valoración de las pruebas tarifadas, documentales, periciales y testimoniales. Violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 172, 333, 336, 337 y 338 del Código Procesal Penal, y los artículos 6, 40 (numerales 14 y 15), 68 y 69 (numerales 2, 3, 6, 7 y 10) de la Constitución dominicana; sobre el medio que se examina, advierte esta corte que contrario a lo que aduce el recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y precisa, con una correcta indicación de su fundamentación, basada en una valoración adecuada los medios de prueba aportados. En cuanto al testimonio de la víctima [redacted], advierte esta alzada que el mismo deviene en coherente y preciso y por demás creíble, con el cual se pudo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probar que el accidente ocurrió mientras la víctima transitaba por la avenida [redacted], una vía principal, ejerciendo su derecho de paso, cuando fue impactada por el vehículo del imputado que se incorporaba desde una vía secundaria, calle Hermanas Mirabal, sin ceder el paso. Se evidencia también que el imputado conducía a alta velocidad, lo que agravó el impacto y provocó daños graves al vehículo de la víctima y lesiones físicas que la incapacitaron laboralmente por un tiempo considerable. El testimonio del señor [redacted], quien fue coherente y preciso, y en adición confirmó que el imputado conducía a alta velocidad, que no existía semáforo en el lugar, y que el impacto fue fuerte, lo que refuerza la tesis de conducción temeraria. En ese orden, advierte esta corte que la sentencia no presenta contradicciones ni ilogicidad manifiesta. Por el contrario, los hechos fueron fijados con base en pruebas testimoniales y documentales, que fueron debidamente valoradas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La sentencia no vulnera los derechos fundamentales del imputado, tales como la presunción de inocencia, el derecho a no auto incriminarse, ni el principio de legalidad. Por el contrario, el tribunal respetó el debido proceso, valoró las pruebas conforme a derecho y motivó su decisión con base en los elementos de pruebas. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma legal al establecer, en una falta de motivación, la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desbordante y desproporcional al hecho acreditado judicialmente, apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, que configura un enriquecimiento ilícito e injusto a favor de la querellante y actora civil, y en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 2009, de la Suprema Corte de Justicia, que constituye una fuente de jurisprudencia nacional; sobre el medio que se examina, esta alzada se de criterio la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, clara y conforme a derecho respecto a la indemnización civil establecida. El tribunal valoró adecuadamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, puesto que la indemnización otorgada a favor de la señora [redacted] se fundamentó en la existencia de una falta atribuible al imputado, quien, al incorporarse desde una vía secundaria (Hermana Mirabal) a una vía principal ([redacted]), sin ceder el paso, incurrió en conducción temeraria, imprudente y descuidada, conforme a los artículos 220, 254 y 303.3 de la Ley núm. 63-17. La existencia de un daño cierto, acreditado mediante certificados médicos legales que establecen lesiones físicas curables en más de 20 días, así como el testimonio de la víctima sobre los gastos médicos. Así como la relación de causalidad directa entre la conducta del imputado y los daños sufridos por la víctima. En cuanto a la indemnización impuesta ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) establecida como indemnización por daños morales, psicológicos y materiales no constituye una arbitrariedad ni un enriquecimiento ilícito, sino una reparación integral conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo tanto el tribunal de primer grado al momento de imponer el referido monto, tomó en consideración, las lesiones físicas sufridas por la víctima, los gastos incurridos a consecuencia del accidente y el daño material, puesto que por causa del accidente se originó una destrucción al vehículo de la víctima que requirió reparación de múltiples piezas. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, por resultar la indemnización impuesta justa y en apego al principio de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la ley. En lo que respecta el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tercer medio, relativo a la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la violación a la ley, por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, y contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear la juez del Tribunal a quo en la sentencia la terminología ambigua "común", que está expresamente prohibida por la referida ley. Sobre el medio propuesto. advierte esta alzada que el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, establece lo siguiente: "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Párrafo. - El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad." Asimismo, el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, establece lo siguiente: "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. "De los textos legales antes citados, se extrae que las condenaciones pronunciadas por una sentencia pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, lo cual no excluye la posibilidad de declarar la sentencia "común y oponible" cuando se ha demostrado la existencia y vigencia de la póliza al momento del siniestro. El término "común y oponible" utilizada por el tribunal no desnaturaliza el alcance legal, sino que reafirma que la aseguradora está vinculada a la decisión judicial en virtud de la relación contractual vigente al momento del accidente*[1].

6. Para verificar la procedencia de los agravios formulados por el recurrente, resulta necesario examinar el contenido de la sentencia impugnada y las razones ofrecidas por la corte de apelación para rechazar los medios de apelación sometidos a su consideración, a fin de determinar si la decisión recurrida incurre en los vicios denunciados o si, por el contrario, contiene una fundamentación suficiente y jurídicamente válida que justifique las conclusiones alcanzadas.

7. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación realizó una efectiva labor de verificación y control de

[1]Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00557, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de octubre de 2025, p-10-12.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad, respecto de los agravios planteados por los apelantes, abordando de manera específica los cuestionamientos relativos a la valoración de las pruebas, la determinación de la responsabilidad penal, la procedencia de la responsabilidad civil y la cuantificación de la indemnización acordada. La alzada identificó cada uno de los medios de apelación sometidos a su consideración, examinó los fundamentos de la sentencia de primer grado, contrastó dichos planteamientos con el material probatorio incorporado al juicio y explicó de manera razonada las razones por las cuales concluyó que la decisión recurrida se encontraba ajustada a los hechos acreditados y al derecho aplicable; en consecuencia, carece de sustento el alegato relativo a que la corte se limitó a reproducir mecánicamente los fundamentos del tribunal de juicio, pues la lectura integral de la decisión permite constatar que desarrolló un análisis propio sobre los agravios formulados y ejerció plenamente la función revisora que le corresponde dentro del sistema recursivo.

8. En lo concerniente a la responsabilidad penal, la corte verificó que la causa generadora del accidente quedó claramente establecida mediante la valoración conjunta del acta policial de tránsito, el testimonio de la víctima [redacted] y la declaración del testigo presencial [redacted], medios de prueba que resultaron concordantes respecto de la mecánica del accidente, el lugar de ocurrencia, la dirección de desplazamiento de los vehículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

involucrados y la conducta desplegada por el imputado; de dichas pruebas quedó acreditado que el accidente ocurrió el 13 de abril de 2023, aproximadamente a las 8:30 de la noche, en la intersección de las avenidas [redacted] y Hermanas Mirabal, cuando la víctima transitaba por la avenida [redacted], considerada vía principal, y fue impactada por el vehículo conducido por el imputado, quien se incorporó desde la avenida Hermanas [redacted] respetar el derecho de paso que correspondía a la conductora que circulaba por la vía preferencial, provocando que el vehículo de la víctima fuera proyectado contra el muro divisorio existente en el lugar; tal secuencia fáctica permitió concluir de manera inequívoca que la colisión tuvo su origen en la conducta imprudente atribuida al imputado y en la inobservancia de las normas de tránsito que regulan la incorporación a una vía principal.

9. La corte constató además que los testimonios producidos en juicio resultaron coherentes entre sí y se encontraron corroborados por las circunstancias objetivas reflejadas en la documentación incorporada al proceso. Tanto la víctima como el testigo presencial describieron que el imputado penetró a la intersección sin ceder el paso al vehículo que circulaba por la vía principal, provocando un impacto de suficiente magnitud para desplazar el vehículo de la querellante hasta el muro divisorio de la avenida, circunstancias que permitieron establecer la relación causal existente entre la conducta atribuida al encartado y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños producidos como consecuencia directa del accidente.

10. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que: *el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes*[2];criterio que resulta plenamente aplicable en la especie, pues la corte verificó que el tribunal de juicio valoró las declaraciones testimoniales conforme a las reglas de la sana crítica racional y las conclusiones alcanzadas encontraban respaldo directo en los demás elementos probatorios incorporados al proceso, sin que se evidenciara desnaturalización alguna de su contenido.

11. En cuanto a las lesiones sufridas por la víctima, la corte verificó que estas quedaron acreditadas mediante certificados médicos legales, estudios radiológicos, tomografía computarizada, resonancia magnética y demás documentación médica incorporada al juicio. Dichos medios de prueba permitieron comprobar inicialmente la existencia de traumas en distintas partes del cuerpo y una incapacidad médico legal de veintiún (21) días; sin embargo, posteriores evaluaciones médicas y estudios especializados evidenciaron una fractura del cuerpo esternal sin

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-1499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2022; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0154, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desplazamiento y edema medular en los cuerpos vertebrales T8 y T9, hallazgos que motivaron la homologación médico legal de una incapacidad de cuarenta y cinco (45) días, salvo complicación, tales conclusiones médicas fueron corroboradas mediante fotografías de las lesiones y por la propia declaración de la víctima, quien describió las limitaciones físicas, el tratamiento recibido y el período durante el cual permaneció imposibilitada de desarrollar con normalidad sus actividades habituales y laborales.

12. Asimismo, la corte comprobó la existencia de daños materiales relevantes ocasionados al vehículo propiedad de la víctima, las fotografías incorporadas al proceso, los recibos por servicios de grúa, las facturas de adquisición de piezas, las cotizaciones de reparación y los comprobantes de mano de obra permitieron establecer que el vehículo sufrió daños en distintas áreas de su estructura y funcionamiento, incluyendo afectaciones al frente, radiador, guardalodos, puertas, neumáticos, sistema de suspensión, chasis y otros componentes cuya reparación requirió la sustitución de múltiples piezas y la realización de trabajos mecánicos y de carrocería debidamente documentados; tales perjuicios patrimoniales fueron acreditados mediante abundante prueba documental incorporada legalmente al juicio y valorada por los jueces de fondo conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. A partir de la valoración conjunta de todos estos elementos, la Corte concluyó correctamente que la indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) encontraba fundamento suficiente en los daños efectivamente demostrados durante el proceso, dicha reparación no fue fijada exclusivamente en atención al período de incapacidad médica consignado en los certificados legales, sino tomando en consideración la totalidad de los perjuicios acreditados, incluyendo las lesiones físicas sufridas por la víctima, los padecimientos y limitaciones derivados de su proceso de recuperación, los gastos médicos incurridos, los daños materiales ocasionados al vehículo, los costos de reparación demostrados mediante facturas y recibos, así como las consecuencias personales y económicas derivadas de la privación temporal de su medio habitual de transporte.

14. Asimismo, la corte verificó que la cuantificación de la indemnización no se encontraba condicionada a la existencia de una incapacidad permanente, pérdida anatómica o secuela definitiva, como sostiene el recurrente, sino a la acreditación de daños ciertos derivados del accidente, pues, la circunstancia de que la víctima no sufriera la pérdida de una extremidad ni presentara una incapacidad permanente no excluye la procedencia de una reparación civil cuando han quedado demostradas lesiones corporales relevantes, sufrimientos físicos, afectaciones personales, gastos médicos y daños materiales derivados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente del hecho dañoso; y es que, la indemnización civil persigue la reparación integral del daño efectivamente causado y no se limita exclusivamente a supuestos de incapacidad permanente o afectaciones irreversibles.

15. Del mismo modo, carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta inexistencia de daños materiales, perjuicios económicos o elementos que permitieran cuantificar razonablemente la reparación civil; la sentencia de primer grado, cuya corrección fue verificada por la corte de apelación, valoró múltiples facturas, recibos, cotizaciones, comprobantes de reparación, gastos de traslado en grúa, estudios médicos, fotografías y demás documentos incorporados al juicio, elementos que permitieron establecer objetivamente la magnitud de los daños ocasionados; de igual forma, la procedencia de la indemnización no dependía exclusivamente de la demostración de una pérdida específica de ingresos o de un lucro cesante determinado, elementos que permitieron establecer objetivamente la magnitud de los daños ocasionados, constituyendo una base suficiente para la fijación de la reparación civil acordada.

16. Igualmente, la corte constató que durante todo el desarrollo del proceso fueron respetadas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, el imputado tuvo conocimiento oportuno de la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formulada en su contra, estuvo asistido por defensa técnica, ejerció plenamente sus facultades de contradicción respecto de las pruebas de cargo, presentó los medios de defensa que estimó pertinentes, participó en las distintas fases del procedimiento y ejerció los recursos establecidos por la ley; la decisión impugnada contiene una motivación que permite conocer con claridad los hechos retenidos, las pruebas valoradas, las normas jurídicas aplicadas y las razones que justifican la solución adoptada, satisfaciendo plenamente las exigencias derivadas de la tutela judicial efectiva y del derecho a obtener una decisión debidamente fundamentada.

17. Finalmente, esta Sala advierte que la sentencia impugnada satisface plenamente el estándar de motivación exigido por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, en tanto identifica los hechos acreditados, las pruebas que los sustentan, las disposiciones legales aplicadas y las razones jurídicas que justifican las conclusiones alcanzadas. La decisión recurrida permite comprender con claridad el iter lógico seguido por la corte para rechazar los agravios planteados en apelación, descartando cualquier alegada contradicción con la doctrina jurisprudencial relativa al deber de motivación de las decisiones judiciales.

18. En esas atenciones, esta Sala advierte que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada contiene una motivación suficiente, clara, coherente y jurídicamente válida, sustentada en una valoración racional y armónica de las pruebas y en una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, la corte de apelación verificó la corrección de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, constató la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad penal y civil retenidas contra el imputado y justificó adecuadamente la cuantificación de la reparación acordada, dejando claramente establecidas tanto la causa generadora del accidente como la magnitud de los daños personales y materiales sufridos por la víctima.

19. En consecuencia, los alegatos relativos a falta de motivación, errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, contradicción con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, reproducción mecánica de los fundamentos de primer grado, insuficiencia probatoria, inexistencia de daños acreditados, ausencia de perjuicios económicos demostrados, falta de prueba sobre pérdida de ingresos, inexistencia de incapacidad permanente, ausencia de afectaciones graves, desproporción de la indemnización y vulneración del debido proceso, del derecho de defensa y de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva carecen de sustento jurídico y probatorio, por lo que procede desestimarlos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

improcedentes e infundados.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 282-2023-EPEN-00110
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de julio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00557, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AF/Lve/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]